



Roj: **STSJ M 14430/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:14430**

Id Cendoj: **28079340062014100966**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **01/12/2014**

Nº de Recurso: **663/2014**

Nº de Resolución: **1014/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid -

Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 663/2014

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: CANTIDAD y DERECHOS

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 33 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 18-14

RECURRENTE/S:D. Hermenegildo Y D. Norberto

**RECURRIDO/S: HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L., HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA S.L., EXPERIS
MANPOWER S.L.U. Y RENFE OPERADORA**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a uno de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 1014

En el recurso de suplicación nº **663/2014** interpuesto por el Letrado D. RAÚL MAÍLLO GARCÍA, en nombre y representación de **D. Hermenegildo y D. Norberto**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **33** de los de MADRID, de fecha **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 18-14 del Juzgado de lo Social nº 33 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Hermenegildo Y D. Norberto contra, **HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L., HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA S.L., EXPERIS MANPOWER S.L.U. y RENFE OPERADORA**, en reclamación de **CANTIDAD Y DERECHOS**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Desestimo la demanda formulada por D. Hermenegildo, y D. Norberto, frente a HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA SL, HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA SL, EXPERIS MAPOWER SLU y RENFE OPERADORA a los que absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Los actores D. Hermenegildo y D. Norberto, prestan sus servicios para la empresa demandada EXPERIS ambos con antigüedad de 01-09-10, ostentando la categoría profesional de Operador Ordenador, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 1.712'33 euros.

SEGUNDO.- Los demandantes prestan sus servicios en el Centro de Operación de Red (COR), de RENFE, sito en la calle Delicias nº 61. Junto a los dos actores prestaban servicios otros tres trabajadores. El trabajo se desarrollaba en el referido Centro, en la Sala de Operaciones del Centro de Proceso de Datos. Para acceder a dicha Sala estaban autorizados, y el acceso del personal no autorizado es mediante firma en hoja de control. En el referido centro se gestionan las incidencias transmitidas por el Centro de Atención de Usuarios, realizando los demandantes las funciones de intervención física en los ordenadores instalados de dicho Centro; en caso de duda se transmitía la incidencia al Coordinador de HP D. Antonio, cuyo despacho estaba situado en otra planta de dicho centro de trabajo de la calle Delicias. Para estas comunicaciones en RENFE estaba habilitada la dirección Usuario Común RENFE@RENFÉ. El superior Coordinador de HP y Jefe de Operadores designado era D. Evaristo, con el que despachaba el Jefe del Área de Comunicaciones de RENFE. En este COR también desarrollan su actividad técnicos informáticos de RENFE. El Jefe de Sala del Centro de Proceso de Datos, trabajador de RENFE, cuando surgían incidencias de comunicaciones las derivaba a los actores. Los ordenadores y terminales de dicho centro son de RENFE, que además facilitó a los actores teléfonos para que pudieran recibir las incidencias. Los actores en ocasiones utilizaban el aparcamiento de RENFE y también tenían acceso a la cafetería del centro.

TERCERO.- Con fecha 18-12-08 Renfe Operadora formalizó con Electronic Data Systems España, S.A. (en la actualidad HP), contrato de Operación Gestionada de Sistemas, con efectos de 01-01-09, detallándose el servicio en el Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares que figura a los folios 152 vuelto a 198 de la prueba documental de RENFE incorporada en fecha 21-02-14, dándose su contenido por reproducido, destacándose de dicho documento el número 3.3.2 denominado "equipo de operación de Red y Seguridad, denominado Centro de Operación de Red (COR) (páginas 164 y 165). Este contrato fue prorrogado ya con HP en fecha 22-01-13, para el periodo enero a diciembre 2013 (documento 9 de esa misma prueba documental). Y ha sido suscrito nuevo contrato con fecha 06-06-13 con vigencia 26-11-13 a 31-12-15. El servicio desarrollado por HP estaba integrado por 26 trabajadores en Madrid y 20 en Zaragoza (documento 9, página 208 vuelto de la prueba de RENFE). El Comité Operativo controlaba el Centro de Operación de Red, gestionando entre otras las incidencias de red, realizando el primer diagnóstico, siendo el nivel 1 de operaciones el dedicado a la atención y resolución de incidencias estándar, catalogadas y procedimentadas, de fácil y rápida actuación, resolviéndose errores conocidos (folios 222 a 224 del documento 9 de RENFE),

CUARTO.- Con fecha 15-07-05 HP formalizó contrato de arrendamiento de servicios de consultoría con ELAN IT Resource Computing, S.L. (en la actualidad EXPERIS) pudiendo constituir el servicio, conforme a la cláusula primera del contrato, las actividades de análisis, creación, programación y/o adaptación de software, desarrollo y/o adaptación de la documentación inherente a dicho software y a productos de hardware, soporte de software, impartición de cursos de formación y entrenamiento sobre aplicaciones de software y/o sobre implantación y uso de ordenadores e instrumentos electrónicos de cualquier marca y configuración técnica, logística y mantenimiento de centros de formación u otros servicios de consultoría semejantes. Esta empresa gira facturas mensuales a HP por los servicios de consultoría.

QUINTO.- Renfe Operadora es una entidad pública empresarial, que tiene como objeto la prestación de servicios de transporte ferroviario, tanto de viajeros como de mercancías, incluyendo el mantenimiento de material rodante, y de otros servicios o actividades complementarias o vinculadas al transporte ferroviario.

SEXTO.- HP tiene como objeto social la investigación, entrenamiento, creación, análisis, construcción, estudio, consultoría, asesoramiento, desarrollo...El capital social de esta mercantil asciende a 765.254 euros.



SÉPTIMO.- El objeto social de EXPERIS es la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y/o comercial y ejecución de trabajos técnicos, organizativos e informáticos (incluidos los de desarrollo de programas), a través de especialistas en las citadas materias, entre otros.

OCTAVO.- En el desarrollo de su actividad, los actores, junto con los otros tres trabajadores de EXPERIS, realizaban la jornada de trabajo a turnos, que coordinaban con personal de EXPERIS (Romeo), utilizando el correo electrónico de dicha empresa. La persona citada ofrecía a los actores soluciones respecto de guardias, vacaciones, etc., y remitía los cursos de obligada asistencia convocados por HP.

NOVENO.- Las funciones desarrolladas por los actores consistían en las necesarias para Provisión de los equipos informáticos del COR, tales como tirada y retirada de latiguillos; y la gestión de incidentes en los sistemas de red y seguridad, que se reciben vía teléfono, correo y por alertas en las consolas de gestión. Estos trabajos se corresponden con los catalogados en el nivel 1. En RENFE trabajaban como personal de HP el Coordinador del Servicio de Comunicaciones D. Evaristo), y un Jefe de Servicio (D. Antonio , ya citado), siendo la comunicación directa de los actores, respecto de las cuestiones y problemas informáticos y de comunicaciones con éste último. Este trabajador de HP controlaba el nivel de servicios y de calidad prestado por HP a RENFE.

DÉCIMO.- Los actores percibieron un salario mensual bruto prorrateado de 1.583'33 euros en el periodo septiembre 2012 a agosto 2013. El salario de la categoría de Operador especializado en RENFE asciende a la cantidad mensual bruta prorrateada de 1.782'81 euros.

UNDÉCIMO.- Se agotó el trámite previo de conciliación".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 26.11.14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda en reclamación sobre cesión ilegal de trabajadores, formulada en autos, es recurrida en suplicación por la parte actora, con la pretensión se declare un supuesto de tales características, y, en consecuencia, se les reconozcan las cantidades reclamadas en concepto de diferencias retributivas, así como el derecho a integrarse al servicio de la empresa principal o cesionaria.

El recurso se compone de cuatro motivos, de los cuales, los tres primeros, que se amparan en el apartado b) del art. 193 LRJS , se destinan a la revisión de los hechos probados.

En concreto se propone para el hecho 2º el siguiente texto: "(...) en caso de duda se transmitía la incidencia al Coordinador de HP D. Antonio , cuyo despacho estaba situado en otra planta de dicho centro de trabajo de la calle Delicias ..."; y en relación al hecho 9º, se propone la siguiente redacción: "(...)En Renfe trabajaba como personal de HP el Coordinador del Servicio de Comunicaciones D. Evaristo). Asimismo participaba de dicha gestión del trabajo un Jefe de Servicio (D. Antonio , ya citado), siendo la comunicación directa de los actores, respecto de las cuestiones y problema informáticos y de comunicaciones con este último. Este trabajador de Renfe Operadora controlaba el nivel de servicios y de calidad prestado por HP a RENFE".

Ambas revisiones se sustentan, de forma conjunta, en los documentos nº 1 - folio 66 - y 2 - folios 68, 84, 122 123 -, de su ramo de prueba, así como en el documento nº 18 del ramo de prueba de RENFE -folios 1339 y 1346 -, y en el documento nº 1 de HP - folio 459 -. Y su relevancia se justifica en que con ello se pone de manifiesto que los actores tenían que reportar directamente, y no solo en ocasiones de gravedad o de urgencia, al responsable de RENFE OPERADORA.

Pero en su articulación los recurrentes no concretan, en relación a ambos hechos, qué extremos, de ser éste el caso, se quieren suprimir o sustituir; o sí, por el contrario, lo pretendido es sólo la adición al actual relato de nuevos datos; ni tampoco se precisa, en relación a aquellos hechos, qué documento concreto, de los varios citados en su apoyo y de forma conjunta, sustenta la presente revisión fáctica, para la que también acuden a otros medios de prueba, no idóneos a efectos revisores, como es el interrogatorio de parte - arts. 193.b) y 196.3 LRJS -. Por ello debe desestimarse.

SEGUNDO.- En relación al hecho 8º los recurrentes interesan se adicione el siguiente texto: "Que los actores acudían a los cursos como trabajadores de Renfe Operadora". Se basan para ello en el documento n 1.bis - folio 439 - de su ramo de prueba. Pero se trata, conforme advierte la recurrida RENFE OPERADORA, de documental expedida por una tercera entidad, ajena al procedimiento, no advenida ni ratificada en el juicio por otros medios



de prueba, y que en su caso solo acreditaría la asistencia de uno solo de los actores a un solo curso, y no la habitualidad que se insinúa en la redacción alternativa que se propone. Por ello debe desestimarse.

Y por último se propone se sustituya el último párrafo del hecho 10º por el siguiente texto: "(...) El salario de la categoría de Operador especializado en Renfe Operadora es de 20.172,86 euros, con una prima variable de 4.000 euros". Se basan para ello en el convenio colectivo de RENFE OPERADORA, que obra incorporado a autos. Pero el texto de una norma, como es el convenio colectivo de empresa - art. 3.1.b) ET -, no es prueba documental, por lo que no puede servir su cita a efectos revisores, sin perjuicio de su alegación y fundamentación, en los extremos relativos a la categoría y salarios que correspondería reconocer a los actores, caso de prosperar su pretensión sobre cesión ilegal de trabajadores, en el apartado destinado al examen del derecho aplicado. Por ello debe desestimarse.

TERCERO.- También una de las entidades recurridas, RENFE OPERADORA, y con amparo en el art. 197.1 LRJS, propone dos revisiones de hechos en su escrito de impugnación del recurso, acudiendo así a la posibilidad de interesar "eventuales rectificaciones de hechos", con los mismos requisitos que los establecidos para la interposición del recurso en el art. 196 LRJS .

En concreto interesa, en relación al hecho 2º, que se suprima su último párrafo o frase. Aduce la recurrida que no existe en autos prueba documental que acredite tal afirmación, añadiendo que en cualquier caso ni el parking ni la cafetería son propiedad de RENFE, sino de ADIF, tal como, y a su juicio, se acredita con la documental por ella aportada. Pero, ni es bastante la alegación, a efectos revisores, de que no existe prueba documental, de la practicada en autos, que acredite los extremos que se pretenden revisar, ni es cierto que no existan otros medios de prueba, como la testifical, que al menos acrediten el uso de las indicadas instalaciones por parte de los actores, tal como así se razona en el F. de D. 2º, penúltimo párrafo, de la sentencia de instancia, con independencia de cuál pueda ser la titularidad de las mismas, extremo que es irrelevante a estos efectos, habida cuenta de que exclusivamente se trata del uso de dichas instalaciones por parte de los trabajadores de RENFE. Por ello debe desestimarse.

También se propone la siguiente redacción para el hecho 10º: "Los actores percibieron un salario mensual bruto prorrateado de 1.583,33 euros. El salario del subgrupo profesional de Operador de Entrada de administración y gestión conforme a la normativa legal vigente de Renfe Operadora, como puesto equivalente al de los actores, es la cantidad mensual bruta con prorrata de 1.421,23 euros según tabla salarial vigente, y una prima variable anual de 2.500 euros que se percibe en función del grado de cumplimiento y tiempo de trabajo efectivo". Pero, y al menos en parte, la recurrida está acudiendo al texto de una norma, como es el convenio colectivo, y a otros acuerdos de similar naturaleza, que no son prueba documental. Por ello, y con las salvedades ya indicadas respecto a similar revisión interesada de contrario, se impone su desestimación.

Por todo ello procede la desestimación de los dos motivos de revisiones de hechos interesados por la recurrida RENFE OPERADORA en su escrito de impugnación.

CUARTO.- Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS , los recurrentes denuncian la infracción del art. 43 ET , así como de la doctrina de los tribunales que igualmente citan, por considerar, en esencia, que entre las codemandadas se ha dado un supuesto de cesión ilegal de trabajadores. Aducen los recurrentes que desarrollaban el trabajo contratado en la sede de la empresa principal o comitente, con sus propios medios, y que reportaban al Jefe de Sala de RENFE OPERADORA. Añaden que el trabajo lo encargaba el máximo responsable de RENFE OPERADORA, y que los títulos formativos se les entregaban como si se tratase de empleados de RENFE. Y que, como conclusión, y en síntesis, se da en autos el fenómeno inter-positorio característico del supuesto de cesión ilegal de trabajadores, en el que si bien las empresas contratantes son reales, en realidad no hacen sino ceder trabajadores, de la cedente a la principal o comitente, sin poner en juego, la contratista, su entramado empresarial.

Tal como entre otras muchas se razona en la STS de fecha 11-7-12 , EDJ 195807, y "ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno inter-positorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno inter-positorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si



el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria". A lo que añade, también en su F. de D. 2º, que "para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno inter-positorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores".

En el caso de autos, tal como así se desprende de lo actuado, se trata de la prestación de determinados servicios informáticos por parte de HP y EXPERIS, en las propias instalaciones de RENFE OPERADORA, y desarrollando labores de 1º nivel. Dichos cometidos han de ejecutarse en las propias instalaciones de RENFE, por motivos de seguridad y de mantenimiento de los equipos que allí operan, donde obra información clave y confidencial para el adecuado funcionamiento de la empresa principal o comitente, RENFE OPERADORA, con lo cual, el hecho de que el material sobre el que se actúa sea de la empresa principal o comitente no se revela como elemento determinante ni decisorio, habida cuenta cuál es el objeto de la contrata, a saber, la prestación de determinados servicios informáticos.

También se ha declarado probado que las incidencias técnicas las despachaban los actores con el jefe de servicio de HP, y que las cuestiones afectantes a su relación laboral eran tratadas y coordinadas desde EXPERIS, que actuaba en el desarrollo de la contrata como subcontratista de HP; y no se ha acreditado la expedición y entrega de títulos formativos como sí de empleados de RENFE se tratase, ni el hecho de haberse utilizado esporádicamente por los dos actores el parking y la cafetería de RENFE - que no de su titularidad - es elemento ni siquiera indiciario de un supuesto de cesión ilegal de trabajadores.

Por todo ello, y en aplicación de la citada doctrina, se ha de desestimar el recurso interpuesto, pues no es de observar fenómeno inter-positorio alguno entre las codemandadas del que poder derivar la responsabilidad que se pide en relación a la empresa principal, RENFE OPERADORA, que es lo interesado en la demanda. Sin costas - art. 235 -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **D. Hermenegildo Y D. Norberto** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **33** de los de MADRID, de fecha **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE** , en virtud de demanda formulada por D. Hermenegildo Y D. Norberto contra HEWLETT PACKARD SERVICIOS ESPAÑA S.L., HEWLETT PACKARD ESPAÑOLA S.L., EXPERIS MANPOWER S.L.U. Y RENFE OPERADORA, en reclamación de **CANTIDAD y DERECHOS** , debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos



ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **663/2014** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **663/2014**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.